



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8383

30/12/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular  
LISOL 1-1129,  
OPRAC 1-1300,  
REMON 1-1147,  
RUNOR 1-1939,  
CREFI 2-141:

***Autoridades de Entidades Financieras. Capitales Mínimos de las Entidades Financieras. Efectivo Mínimo. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito. Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras. Actualización.***

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados sobre Autoridades de Entidades Financieras, Capitales Mínimos de las Entidades Financieras, Efectivo Mínimo, Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito y Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras en función de las disposiciones divulgadas por la Comunicación A 8364.

Asimismo, se actualizan los puntos 7.2. y 7.3. (último párrafo) del texto ordenado sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras en función de una omisión al momento de divulgar la Comunicación A 8329.

Se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a "Secciones - Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Pablo D. Montero  
Gerente de Emisión  
de Normas a/c

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

ANEXO



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de administración.	

La separación de funciones ejecutivas y de administración deberá realizarse en función del grupo en el que resulte encuadrada la entidad financiera conforme a la clasificación prevista en el punto 4.1. y en orden a lo establecido en el punto 4.2.

A estos fines se entenderán por funciones de administración aquellas propias del Directorio –o autoridad equivalente de la entidad financiera– y por funciones ejecutivas a las que se refieran a la implementación de las políticas que fije el órgano de administración, tales como la función del gerente general, director ejecutivo y gerentes, y que impliquen una relación de subordinación funcional respecto del presidente (o autoridad equivalente) de la entidad.

#### 4.1. Clasificación de las entidades.

La clasificación, en grupo A o B, se determinará en base al indicador resultante de la suma de i) el promedio de los activos correspondientes a los 12 meses consecutivos entre octubre del segundo año anterior y septiembre del año anterior y ii) el promedio de los saldos diarios de los depósitos correspondientes a los 12 meses del periodo mencionado anteriormente, conforme a los datos que surjan de los correspondientes regímenes informativos.

4.1.1. Grupo A: integrado por las entidades en las cuales el indicador es mayor o igual al 1% del total del sistema financiero.

4.1.2. Grupo B: integrado por las entidades que no estén comprendidas en el grupo A.

El indicador se considerará en forma individual, excepto para las entidades financieras controlantes sujetas a supervisión consolidada, en cuyo caso se computará sobre base consolidada mensual.

#### 4.2. Separación de funciones ejecutivas y de administración.

4.2.1. Entidades del grupo A: deberá existir separación entre las funciones ejecutivas y de administración.

4.2.2. Entidades del grupo B: no se requerirá la separación de funciones ejecutivas y de administración.

#### 4.3. Periodicidad.

La clasificación de la entidad en los grupos indicados en el punto 4.1. se realizará una vez por año y regirá para el año calendario siguiente al de cómputo. La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFYC) publicará anualmente el listado de entidades financieras clasificadas en cada grupo.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8383	Vigencia: 01/01/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS Sección 4. Separación de funciones ejecutivas y de administración.
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------

#### 4.4. Intervención de la SEFYC.

Para aquellas entidades en las cuales los directores cumplan funciones ejecutivas, si luego de transcurrido un año en el desempeño de dichas funciones la SEFYC advierte cambios sustancialmente desfavorables en los controles internos de la entidad, ello podrá dar lugar al cese de esa función ejecutiva, sin que implique que la persona involucrada deba necesariamente concluir su mandato de director.

#### 4.5. Entidades financieras públicas.

Las entidades financieras públicas –definidas en el punto 1.3. del TO sobre Autorización y Composición del Capital de Entidades Financieras–, cualquiera sea el grupo al cual pertenezcan, deberán tener separación entre las funciones ejecutivas y de administración.

#### 4.6. Nuevas entidades.

Las nuevas entidades financieras se considerarán comprendidas en el grupo B –punto 4.1.2.– hasta que se cuente con la información necesaria para realizar el cálculo previsto en el punto 4.1.

Al momento de realización de la respectiva asamblea o reunión del órgano de fiscalización, según corresponda, en la cual se designe a las personas propuestas para desempeñarse en el órgano de administración, se deberá dejar constancia en actas de que con las personas propuestas no se incumple con estas disposiciones.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.	AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Las entidades financieras que sean reclasificadas como consecuencia de lo establecido en el punto 4.1., deberán cumplir a partir del 01/07/26 lo dispuesto en el punto 4.2. –referido a la separación de funciones ejecutivas y de administración–, así como aplicar las demás disposiciones de este BCRA que les correspondan por su grupo de entidad, excepto lo previsto en el TO sobre Efectivo Mínimo.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr	
3.	3.1.3.	1°	"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	3.1.3.1.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5785 y 5803.
	3.1.3.2.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 5345, 5785 y 5803.
	3.1.4.		"A" 2241		I	1.	1.2.2.6. y 1.2.2.7.		Según Com. "A" 5248, 5485, 5785, 5803, 6111, 6290 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 3700				1.		
	3.1.5.		"A" 3700						Según Com. "A" 5785, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	3.1.6.		"A" 3700	I			1.		Según Com. "A" 4490, 5345, 5785, 5803 y 6111.
	3.1.7.		"A" 4490						Según Com. "A" 5785.
	3.2.		"A" 5785						
	3.3.		"A" 3135					3°	Según Com. "A" 4499 5785 y 6304.
	3.4.		"A" 5785	único					
4.	3.5.		"A" 5485				7.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	3.6.		"A" 6304				2.		
		1°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
		2°	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.1.	1°	"A" 8364				1.		
	4.1.1.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475, 7108, 7143 y 8364.
	4.1.2.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475, 7108, 7143 y 8364.
	4.1.	último	"A" 5106						Según Com. "A" 7143.
	4.2.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.2.1.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.
	4.2.2.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475, 7108, 7143 y 8364.
	4.3.		"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475, 7108 y 7143.
	4.4.		"A" 5106				1.		
	4.5.		"A" 6475	único			1.		
	4.6.		"A" 5106						Según Com. "A" 6475, 7108, 7143 y 8364.
		último	"A" 5106				1.		Según Com. "A" 6475.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AUTORIDADES DE ENTIDADES FINANCIERAS								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr
5.	5.1.		"A" 2282				1.	
	5.2.		"A" 2282				1.	
	5.2.1.		"A" 2282				1.	
	5.2.2.		"A" 2282				1.	
	5.2.3.		"A" 2282				1.	Según Com. "A" 5671 y 6690.
	5.2.	últimos	"A" 2282				1.	
6.	6.1.		"A" 5485					Según Com. "A" 5785, 5803, 6111 y 6304. Incluye aclaración interpretativa.
	6.2.		"A" 2241	I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.
	6.3.		"A" 3700	I		1.		Según Com. "A" 5785 y 6304.
	6.4.1.		"A" 3700	I		1.		
	6.4.2.		"A" 2241	I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.
	6.4.3.		"A" 2241	I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485.
	6.5.		"A" 2241	I	1.	1.2.2.7.		Según Com. "A" 5485 y 6111.
	6.6.		"A" 6304				2.	
7.	7.1.		"A" 8364				5.	



B.C.R.A.	<b>EFFECTIVO MÍNIMO</b>
	Sección 6. Cupo Mipyme Mínimo.

#### 6.1. Entidades alcanzadas.

Las entidades financieras que estén comprendidas en el listado del Anexo II de la Comunicación A 7859.

#### 6.2. Cupo Mínimo.

Las entidades alcanzadas, a partir del 01/04/24, a efectos del cumplimiento de este cupo deberán mantener un promedio trimestral de saldos diarios (abril-junio; julio-septiembre; octubre-diciembre y enero-marzo del año siguiente) de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al 7,5% de los depósitos del sector privado no financiero en pesos de la entidad sujetos a encaje fraccionario –excluidos los depósitos previstos en los puntos 3.12. y 3.13. del TO sobre Depósitos de Ahorro, Cuenta Sueldo y Especiales–, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios del penúltimo mes anterior (febrero, mayo, agosto y noviembre, respectivamente).

De tratarse de entidades que estén comprendidas en el grupo B –conforme a lo previsto en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, para lo cual el indicador del punto 4.1. de esas normas deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual–, el porcentaje mínimo a aplicar será del 25% del previsto precedentemente.

A estos efectos, son computables los saldos residuales vigentes de las financiaciones imputadas: i) a los cupos 2020, 2021, 2021/2022, 2022, 2022/2023, 2023 y 2023/2024 del TO sobre Línea de Financiamiento para la Inversión Productiva de Mipyme; ii) en los puntos 7.2.1. y 7.2.2. que se hayan desembolsado hasta el 15/10/2020 y iii) a los trimestres anteriores de este cupo.

Además, para dar cumplimiento al Cupo Mipyme Mínimo, al menos el 30% del mismo deberá destinarse a lo previsto en el punto 6.4.1.

Las entidades alcanzadas que cumplan con este Cupo Mipyme Mínimo podrán computar la disminución de la exigencia de efectivo mínimo en pesos prevista en el punto 1.5.1. durante el trimestre siguiente.

#### 6.3. Destino.

Las financiaciones comprendidas deberán ser otorgadas a clientes Mipyme conforme a la definición vigente en el TO sobre Determinación de la Condición de Micro, Pequeña o Mediana Empresa.

Se encuentran excluidas del cómputo del Cupo Mipyme Mínimo:

- 6.3.1. de los destinos de los puntos 6.4.1. y 6.4.2.: las Mipyme con actividad agrícola inscriptas en el Sistema de Información Simplificado Agrícola (SISA) en carácter de Productor con acopio de producción de trigo y/o soja, excepto que estén categorizadas como micro-empresas –según la definición de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa y los Emprendedores– y el valor de ese acopio no supere el 5% de su capacidad de cosecha anual, estimada en base a los rendimientos publicados por la Secretaría de

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8383	Vigencia: 01/01/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
3.	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		Según Com. "A" 6719 y 7046.
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349, 6719 y 8302.
	3.2.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449, 6349 y 6719.
	3.2.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449-y 6349.
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		Según Com. "A" 4771 y 6275.
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498, 5693 y 6832.
	5.2.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 5356 y 5693.
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449, 6167 y 7944.
6.	6.1.		"A" 7983			1.		
	6.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8018, 8364 y 8383.
	6.3.		"A" 7983			1.		
	6.4.		"A" 7983			1.		
	6.4.1.		"A" 7983			1.		
	6.4.2.		"A" 7983			1.		Según Com. "A" 8021.
	6.4.3.		"A" 7983			1.		
	6.5.		"A" 7983			1.		
	6.5.1.		"A" 7983			1.		
	6.5.2.		"A" 7983			1.		
7.	7.1.1.		"A" 5246			3.		
	7.1.2.		"A" 5312					Según Com. "A" 5333.
	7.2.		"A" 7536			2.		
	7.2.1.		"A" 6858			1.		Según Com. "A" 6901, 6907 y 7536.
	7.2.2.		"A" 6937			2.		Según Com. "A" 6943, 7054, 7140, 7155, 7536 y 8252.
	7.2.3.		"A" 6993			2.		Según Com. "A" 7082, 7157, 7536 y 8252.
	7.2.4.		"A" 7342			2.		Según Com. "A" 7536.
	7.2.	último	"A" 6858			2.		Según Com. "A" 6965, 6993, 7006, 7140, 7132, 7155, 7157, 7161, 7254, 7342 y 7536.
	7.3.		"A" 7983			3.		
	7.4.		"A" 5631			1.		Según Com. "A" 5638, 6217, 6531, 6857, 6910, 6937, 7114, 7334, 7448, 7951, 7983 y 8026.
	7.5.		"A" 8062			2.		Según Com. "A" 8124.
	7.6.		"A" 7161			5.		Según Com. "A" 7432, 7459, 7474, 7491, 7536, 7561, 7983 y 8159.
	7.7.		"A" 7254			1.		Según Com. "A" 7287, 7536, 7970, 8057 y 8159. Incluye aclaración normativa.
	7.8.		"A" 8302			4.		Según Com. "A" 8355.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

## 7.2. Exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2.

Se determinará mensualmente aplicando la siguiente expresión:

$$C_{RO} = \frac{\sum_{t=1}^n \alpha * IB_t}{n}$$

Donde:

$C_{RO}$ : exigencia de capital por riesgo operacional.

$\alpha$ : 15%.

$n$ : número de períodos de 12 meses consecutivos en los cuales el IB es positivo, tomando en cuenta los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo. El valor máximo de  $n$  es 3, no admitiéndose la superposición de meses en la conformación de los períodos.

Cuando  $n$  sea igual a cero ( $n=0$ ), deberá observarse una exigencia equivalente al límite previsto en el punto 7.3.

$IB_t$ : ingreso bruto de períodos de 12 meses consecutivos –siempre que sea positivo–, correspondientes a los últimos 36 meses anteriores al mes en que se efectúa el cálculo, expresado en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo. El IB se define como la suma de:

- i) ingresos financieros y por servicios menos egresos financieros y por servicios,
- ii) utilidades diversas menos pérdidas diversas, y
- iii) resultado monetario total.

De los rubros contables mencionados en i) y ii) se excluirán los siguientes conceptos –comprendidos en esos rubros–, según corresponda:

- cargos provenientes de la constitución de previsiones, desafectación de previsiones constituidas en ejercicios anteriores y créditos recuperados en el ejercicio castigados en ejercicios anteriores;
- el resultado proveniente de participaciones en entidades financieras y en empresas, en la medida que se trate de conceptos deducibles de la responsabilidad patrimonial computable; y
- resultados provenientes de la venta de especies clasificadas y medidas a costo amortizado o valor razonable con cambios en ORI.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Capital mínimo por riesgo operacional.

### 7.3. Límite para las entidades del grupo 2.

La exigencia determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.2. no podrá superar:

- 7.3.1. El 20% en el caso de entidades del grupo A del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.
- 7.3.2. El 17% en el caso de entidades del grupo B del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

El límite máximo establecido precedentemente se reducirá a 11% cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFYC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7%.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.

### 7.4. Nuevas entidades.

La exigencia mensual de capital mínimo por riesgo operacional de las entidades financieras de los grupos 1 y 2 correspondiente al primer mes será equivalente al 10% de la sumatoria de las exigencias determinadas por los riesgos de crédito y de mercado –en este caso, para las posiciones del último día– de ese mes.

A partir del segundo y hasta el trigésimo sexto mes, la exigencia mensual será equivalente al 10% del promedio de las exigencias determinadas para los meses transcurridos hasta el período de cálculo –inclusive–, resultantes de considerar los riesgos mencionados en el párrafo precedente, conforme a la siguiente expresión:

$$C_{RO_t} = \frac{\sum_{t=1}^n (C_{RC_t} + RM_{p,t})}{n} \times 10\%$$



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 12. Disposiciones transitorias.

12.1. Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 deberán observar la exigencia básica de capital prevista en la tabla del punto 1.2. –según la categoría que corresponda– a partir del 01/01/25. Desde el 01/06/24 y hasta el 31/12/24 corresponderá que tales entidades en funcionamiento apliquen las exigencias que surgen de la siguiente tabla:

Período	Bancos	Restantes entidades (salvo Cajas de Crédito Cooperativas)
	-En millones de pesos-	
01/06/24 al 31/12/24	1.500	700

Las entidades financieras en funcionamiento al 01/06/24 que no cumplan con la integración de la exigencia básica de capital conforme a lo previsto en el párrafo precedente y/o la exigencia básica de capital desde el 01/01/25 según su Plan de negocios y proyecciones e informe de autoevaluación del capital deberán presentar a la SEFYC un programa de encuadramiento dentro de los 20 días corridos siguientes a la registración o proyección de incumplimiento, respectivamente, el cual no deberá superar los 6 meses de plazo para cumplir con la exigencia básica.

12.2. Desde el 01/01/25 y hasta el 31/12/25, las entidades financieras clasificadas en el grupo 2 según lo previsto en la Sección 2. que al 01/01/25 pertenezcan a los grupos B y C –en función de lo establecido, con vigencia hasta el 31/12/25, en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, deberán convertir los “compromisos pasibles de ser cancelados discrecional y unilateralmente por la entidad financiera, o que se cancelen automáticamente en caso de deterioro de la solvencia del deudor” en equivalentes crediticios mediante la aplicación de los CCF de acuerdo con el siguiente cronograma:

Período	CCF
01/01/25 al 30/06/25	0%
01/07/25 al 31/12/25	5%

12.3. Para aquellas entidades financieras que sean reclasificadas desde el 01/01/2026 como consecuencia de lo establecido en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, la exigencia de capital por riesgo operacional para entidades del grupo 2 determinada a través de la aplicación de la expresión descripta en el punto 7.2. hasta el 30/06/26 no podrá superar:

El 17% en el caso de entidades del grupo B y el 14% en el caso de entidades del C –en función de lo establecido, con vigencia hasta el 31/12/25, en la Sección 4. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras–, del promedio de los últimos 36 meses –anteriores al mes a que corresponda la determinación de la exigencia– de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito calculada según lo previsto en la Sección 2., expresada en moneda homogénea del mes anterior al que se efectúa el cálculo.

Los límites máximos establecidos precedentemente se reducirán a 11% y a 8%, respectivamente, cuando la entidad financiera cuente con calificación 1, 2 o 3 conforme a la valoración otorgada por la SEFYC, en oportunidad de la última inspección efectuada, respecto de todos los siguientes aspectos: la entidad en su conjunto, sus sistemas informáticos y la labor de los responsables de la evaluación de sus sistemas de control interno.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

B.C.R.A.

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Sección 12. Disposiciones transitorias.

En los casos en que la entidad financiera cuente en todos los citados aspectos con calificación 1 o 2, el límite máximo disminuirá a 7% o 5%, según pertenezca al grupo B o C, respectivamente.

A este efecto, se considerará la última calificación informada para el cálculo de la exigencia que corresponda integrar al tercer mes siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
6.	6.7.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161, 4172, 5272, 5867 y 6690.
	6.8. a		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
	6.10.						
	6.11.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172, 6690 y 6832.
7.	6.12.		"A" 5867		1.		Según Com. "A" 6690.
		1°	"A" 8068	único			
	7.1.		"A" 8068	único			
	7.2.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 6327, 8068, 8329 y 8383.
	7.3.		"A" 5737		2.		Según Com. "A" 5746, 6260, 6475 (punto 4.), 6633, 7108, 7143, 8068, 8329, 8364 y 8383.
8.	7.4.		"A" 5272		2.		Según Com. "A" 5369, 5580, 5737, 5867 y 8068.
	8.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039, 4172 y 5369 (Anexo I).
	8.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296 (punto 2.), 4576 (punto 1.), 4665, 5369 (Anexo I), 6327, 6396 y 6428.
	8.2.2.		"A" 5369	I			
	8.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702, 5369 (Anexo I) y "B" 9074.
	8.3.		"A" 5369	I			
	8.3.1.		"A" 5369	I			
	8.3.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2. a 5.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	ante-último		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	último		"A" 5831				
	8.3.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.2.7.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (punto 2.), 4665, 5369 (Anexo I) y 5831.
	8.3.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 4., 5., 6. y 8.), 4665, 4782 y 5369 (Anexo I).
	8.3.4.		"A" 5369	I			
	8.3.4.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.3.4.4.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
8.	8.4.1.19.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.2.		Según Com. "A" 4172, 4539, 4665 y 5369 (Anexo I).
			"A" 1215				Especificaciones de las partidas de participaciones en entidades financieras no deducibles para determinar la responsabilidad patrimonial computable. Según Com. "A" 4172.
	8.4.2.		"A" 5369	I			
	8.4.2.1.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5831.
	8.4.2.2.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5580 y 5831.
	8.4.2.3.		"A" 5831				
	8.5.		"A" 5369	I			Según Com. "A" 5867.
	8.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.4.		Según Com. "A" 1858, 4172, 4631, 4652, 5369 (Anexo I), 6260, 6304 y "B" 9186.
	8.7.		"A" 4652		2.		Según Com. "A" 6327.
9.	9.1.		"A" 2227	único	5.2.1.	último	Según Com. "A" 2649 y 4172.
	9.2.		"A" 2227	único	5.1.1., 5.1.7. y 5.2.2.		Según Com. "A" 2461, 2649, 4172, 5272, 5369 y 5867.
			último	"A" 6723	1.		Según Com. "A" 7393.
10.	10.1.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.2.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
	10.3.		"A" 6004	único			Según Com. "A" 6343.
11.	11.1.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.2.		"A" 3985				Según Com. "A" 4172.
	11.3.		"A" 5369		8.		Según Com. "A" 5580.
	11.4.		"A" 6938		12.		Según Com. "A" 7007 y 7928.
	11.5.		"A" 7018		5.		Según Com. "A" 8121
	11.6.		"A" 7545		1.		
12.	12.1.	1°	"A" 7470		2.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
		2°	"A" 7470		3.		Según Com. "A" 7524 y 8028.
	12.2.		"A" 8067				Según Com. "A" 8383.
	12.3.		"A" 8364		5.		



B.C.R.A.	GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO
	Sección 2. Límites.

La suma de todos los valores de exposición al riesgo de crédito de una entidad financiera frente a una única contraparte o, en su caso, a un grupo de contrapartes conectadas –de conformidad con la definición prevista en el punto 1.2.1.– no podrá superar en ningún momento los límites que se detallan a continuación calculados respecto de la base de capital admisible.

## 2.1. Criterio general.

El límite frente a una contraparte del sector privado no financiero será del 15%.

Ese límite se incrementará en 10 puntos porcentuales por la parte de las exposiciones que se encuentren cubiertas con alguna de las garantías preferidas contempladas en la Sección 1. del TO sobre Garantías –siempre que no constituyan garantías admisibles en los términos del punto 3.3.–, las que se computarán considerando los márgenes de cobertura fijados en las citadas normas. Por la parte que supere el valor computable de la correspondiente garantía, las exposiciones se considerarán sin garantías.

Cuando las garantías preferidas sean admisibles deberán primeramente aplicarse conforme al punto 3.3. y el importe remanente –neto del correspondiente aforo– (es decir, la porción no aplicada al garante) recibirá el tratamiento previsto en el párrafo precedente.

## 2.2. Criterios específicos: sociedades de garantía recíproca (SGR), fondos de garantía de carácter público (FGP) y entidades financieras.

### 2.2.1. Exposiciones a y/o garantizadas por SGR y FGP, inscriptos en los registros habilitados en el BCRA: 25% –aun cuando la SGR sea vinculada a la entidad financiera en los términos del punto 1.2.2.–.

El citado límite se incrementará en 25 puntos porcentuales cuando la entidad financiera prestamista pertenezca al grupo B de conformidad con la clasificación prevista en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras y siempre que las exposiciones a la SGR (aun cuando sea vinculada) o al FGP no superen el margen básico previsto en el punto 3.1.1. de las normas sobre “Graduación del crédito”.

### 2.2.2. Entidades financieras del país y del exterior.

#### 2.2.2.1. Criterio general: 25%.

El citado límite se incrementará en 75 puntos porcentuales cuando la entidad financiera prestamista sea banco comercial de segundo grado y pertenezca al grupo B de conformidad con la clasificación prevista en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras.

Los citados límites no regirán cuando se den alguna de las condiciones previstas en los puntos 2.2.2.2. y 2.2.2.3.

#### 2.2.2.2. Entidades financieras con calificación 4 o 5 de la SEFYC: 0% cuando tanto la entidad financiera prestamista como la entidad financiera prestataria posean esa calificación.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 8383	Vigencia: 01/01/2026	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

GRANDES EXPOSICIONES AL RIESGO DE CRÉDITO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.2.2.2.	ii), 1°	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.		Según Com. "A" 5472.
		ii), a)	"A" 5472						
		ii), b)	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.2.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
		ii), c)	"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.2.1.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	1.2.2.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		4.2.1.	2°	Según Com. "A" 6599.
	1.2.2.4.		"A" 2573				1.	9° y 11°	Según Com. "A" 5472 y 6620.
	1.2.3.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	1.2.4.		"A" 6599						
	1.3.		"A" 6599						
	1.3.1.		"A" 6599						
	1.3.2.		"A" 6599						
	1.3.3.		"A" 2140	II			4.5.		Según Com. "A" 2150 (punto 1.), 3911 (punto 6.), 4084 (punto 6.), 5472, 6599 y "B" 9186.
2.	1.3.4.		"A" 6599						
	1.4.		"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
		1°	"A" 6599						Según Com. "A" 6620.
	2.1.		"A" 2140	II			3.1. y 3.2.		Según Com. "A" 5472 y 6599.
	2.2.1.		"A" 2410				3.		Según Com. "A" 5275 (punto 10.), 5472, 6467, 6599, 7108, 7143, 8364, y 8383.
	2.2.2.1.		"A" 2140	II			3.5. y 3.6.1.		Según Com. "A" 5193, 5472, 5671, 5740, 6599, 7108, 7143, 8364 y 8383.
	2.2.2.2.		"A" 2140	II			3.5.		Según Com. "A" 5193, 5472 y 6599.
	2.2.2.3.		"A" 2140	II			3.6.2.		Según Com. "A" 5671, 5740, 6599 y 6620.
	2.3.	1° y 2°	"A" 6599						
	2.3.1.1.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.), 5472 y 6599.
		ii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4817 (punto 5.), 4972 (punto 3.) y 5472.
		iii)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 3.) y 5472.
		iv)	"A" 3129						
	2.3.1.2.		"A" 6599						
	2.3.1.3.		"A" 2800				1.		Según Com. "A" 2829 (punto 1.).
	2.3.1.4.		"A" 4972				3.		Según Com. "A" 4975 (punto 4.) y 6599.
	2.3.2.1.	i)	"A" 3129						Según Com. "A" 4972 (punto 4.) y 5700.



B.C.R.A.	<b>LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS</b>
	Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.

- iii) la sensibilidad de las medidas internas del RTICI a los principales supuestos en que se basan los modelos;
- iv) el efecto de los escenarios de perturbación (shock) y estrés sobre las posiciones relacionadas con diferentes índices de tasas de interés (riesgo de base);
- v) el efecto sobre el valor económico y los ingresos netos por intereses (NII) de descalces de posiciones en diferentes monedas;
- vi) el efecto de las pérdidas implícitas; es decir, la diferencia –cuando ésta resulta en una pérdida– entre el valor contable menos el valor económico de los instrumentos en la cartera de inversión;
- vii) la distribución del capital en relación con los riesgos entre las personas jurídicas que forman parte de un mismo grupo económico, además de la suficiencia del capital total en términos consolidados;
- viii) los factores determinantes del riesgo subyacente; y
- ix) las circunstancias en que podría materializarse el riesgo.

Los resultados de la suficiencia de capital frente al RTICI deben considerarse en el ICAAP y trasladarse a las necesidades de capital para las líneas de negocio.

#### 1.3.2.2. Entidades que pertenezcan al grupo A.

Las entidades financieras encuadradas en el grupo A conforme al punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras deben utilizar sus modelos internos para la cuantificación de las necesidades de capital económico en función de su perfil de riesgo (que realicen en el marco del *Internal Capital Adequacy Assesment Process, ICAAP*) basadas en la aplicación de los lineamientos previstos en estas disposiciones.

#### 1.3.2.3. Entidades que pertenezcan al grupo B.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo B conforme al punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras pueden optar para la cuantificación de las necesidades de capital económico en función de su perfil de riesgo (que realicen en el marco del *ICAAP*) entre utilizar sus modelos internos de determinación de capital económico o aplicar la metodología simplificada descripta en el punto 1.3.3.

El ejercicio de la opción debe ser adoptada por decisión del Directorio de la entidad financiera.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 8383	Vigencia: 01/01/2026	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	<b>LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS</b>
Sección 1. Proceso de gestión de riesgos.	

Las entidades financieras que opten por la metodología simplificada deben cumplir con las disposiciones generales establecidas para el proceso de gestión de riesgos previstas en las Secciones 1. a 11., encontrándose exceptuadas de aplicar los métodos de medición allí contemplados, excepto respecto de la determinación del  $\Delta$ EVE previsto en el punto 5.4. a los fines previstos en el punto 1.3.3.

#### 1.3.3. Metodología simplificada.

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo B que opten por utilizar una metodología simplificada para cuantificar el capital económico en función de su perfil de riesgo (en el marco del /CAAP), deberán aplicar la siguiente expresión:

$$CE = (1,05 \times CM) + \max [0; \Delta EVE - 15 \% \times PNb]$$

Donde:

CE: capital económico en función del perfil de riesgo (/CAAP).

CM: exigencia de capital mínimo conforme a lo previsto en el punto 1.1. del TO sobre Capitales Mínimos de las Entidades Financieras.

$\Delta$ EVE: medida de riesgo calculada conforme al Marco Estandarizado previsto en el punto 5.4.

PNb: patrimonio neto básico (capital de nivel uno).

Las entidades financieras que pertenezcan al grupo B cuya responsabilidad patrimonial computable (RPC) resulte insuficiente para cubrir las necesidades de capital económico que surjan en el primer año de aplicación de la metodología simplificada tendrán un período de encuadramiento de 5 años –contados a partir del año subsiguiente a la adopción de la metodología simplificada– para cubrir la diferencia de capital económico registrada (expresada en %), como mínimo a razón de un 20% anual acumulado de esa diferencia.

#### 1.4. Principios generales.

Las entidades financieras deben contar con:

##### 1.4.1. Estrategias de gestión de riesgos aprobadas por el Directorio.

La gestión de riesgos debe ser integral –es decir, abarcar a la entidad en su conjunto– e incluir políticas detalladas y límites prudenciales para los principales riesgos en función de las actividades de la entidad financiera.

Versión: 5a.	COMUNICACIÓN "A" 8383	Vigencia: 01/01/2026	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
	Sección 5. Gestión del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión.							

		Intervalos de tiempo (M: meses; A: años)							
		A 1 día (0,0028A)	1 día < $t^{cf}$ ≤ 1M (0,0417A)	1M < $t^{cf}$ ≤ 3M (0,1667A)	3M < $t^{cf}$ ≤ 6M (0,375A)	6M < $t^{cf}$ ≤ 9M (0,625A)	9M < $t^{cf}$ ≤ 1A (0,875A)	1A < $t^{cf}$ ≤ 1,5A (1,25A)	1,5A < $t^{cf}$ ≤ 2A (1,75A)
Tasas a corto plazo	2A < $t^{cf}$ ≤ 3A (2,5A)	3A < $t^{cf}$ ≤ 4A (3,5A)	4A < $t^{cf}$ ≤ 5A (4,5A)	5A < $t^{cf}$ ≤ 6A (5,5A)	6A < $t^{cf}$ ≤ 7A (6,5A)				
Tasas a mediano plazo	7A < $t^{cf}$ ≤ 8A (7,5A)	8A < $t^{cf}$ ≤ 9A (8,5A)	9A < $t^{cf}$ ≤ 10A (9,5A)	10A < $t^{cf}$ ≤ 15A (12,5A)	15A < $t^{cf}$ ≤ 20A (17,5A)	$t^{cf} > 20A$ (25A)			
Tasas a largo plazo									

#### 5.4.2. Tratamiento de las posiciones según la posibilidad de estandarización.

Todos los flujos de fondos nacionales sujetos a reapreciación asociados a activos, pasivos y partidas fuera de balance sensibles a las variaciones de las tasas de interés se asignan a las bandas temporales o a sus puntos medios para cada escenario de perturbación de tasas de interés  $i$  y para cada moneda  $c$  (en adelante, denotados por  $CF_{i,c}(k)$  o  $CF_{i,c}(t_k)$ ) en función de la posibilidad de estandarizarlos.

Las entidades financieras que al 30 de septiembre del año anterior a aquel en que se calcula la exposición al RTICI pertenezcan al grupo B, de conformidad con la clasificación prevista en el punto 4.1. del TO sobre Autoridades de Entidades Financieras, no deben observar los tratamientos que se prevén para las opciones automáticas (punto 5.4.3.) y de comportamiento distintas de los NMD (acápite iii del punto 5.4.2.3.).

##### 5.4.2.1. Posiciones susceptibles de estandarización.

Los flujos de fondos nacionales sujetos a reapreciación se pueden atribuir a las correspondientes bandas temporales o a sus puntos medios en función de su vencimiento contractual, si pagan una tasa fija, o en función del siguiente período de reapreciación, si pagan tasa variable.

- i) Posiciones a tasa de interés fija: estas posiciones generan flujos de fondos ciertos hasta su vencimiento contractual. Tal es el caso de los préstamos a tasa de interés fija sin opciones de cancelación anticipada implícitas, depósitos a plazo sin riesgo de retiro anticipado y otros productos amortizables, tales como los préstamos hipotecarios. Todos los flujos de fondos procedentes del pago de intereses y del pago parcial o final del capital deben asignarse a las bandas temporales –o puntos medios– que correspondan según su vencimiento contractual.
- ii) Posiciones a tasa de interés variable: estas posiciones generan flujos de fondos que no son predecibles más allá de la próxima fecha de reapreciación, salvo por el hecho de que su valor actual se reestablecerá al valor de paridad. En consecuencia, estas posiciones deben ser tratadas como una serie de pagos de interés fijo hasta la siguiente fecha de reapreciación y un flujo de fondos nacionales a la par en la banda temporal –o punto medio– que corresponda según la fecha de reapreciación.



B.C.R.A.	<b>LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS</b>
Sección 5. Gestión del riesgo de tasa de interés en la cartera de inversión.	

Las entidades financieras deben determinar un procedimiento adecuado para la asignación de los flujos de fondos de depósitos básicos –de depósitos minoristas y mayoristas por separado–, sin superar el plazo promedio máximo ponderado por monto para cada categoría que se especifica en la siguiente tabla.

	Límite máximo a la proporción de depósitos básicos (%)	Límite máximo al vencimiento promedio ponderado por monto de depósitos básicos (años)
Minorista/transaccional	90	5
Minorista/no transaccional	70	4,5
Mayorista	50	4

ii) Tratamiento de los NMD para las entidades financieras del grupo B.

Las restantes entidades financieras deben considerar como depósitos básicos el 50% de sus NMD totales.

Los flujos de fondos de los depósitos básicos deben asignarse a las bandas temporales o puntos medios correspondientes sin superar el plazo promedio máximo ponderado por monto de 4 años.

Los depósitos no básicos –es decir, el 50% restante de sus NMD totales–, deben considerarse depósitos a un día y, en consecuencia, asignarse a la banda temporal a un día o su punto medio.

iii) Tratamiento de las posiciones con opciones de comportamiento distintas de los NMD.

El tratamiento descripto en este acápite se aplica únicamente a las opciones de comportamiento relacionadas con los clientes minoristas.

Cuando un cliente mayorista cuente con una opción que pueda modificar el patrón de los flujos de fondos nacionales sujetos a reapreciación, dicha opción debe ser incluida dentro de la categoría de opciones automáticas implícitas sobre tasas de interés y tratarse según lo previsto en punto 5.4.3.

En los préstamos a tasa de interés fija sujetos a riesgo de cancelación anticipada y en los depósitos a plazo sujetos a riesgo de retiro anticipado el cliente dispone de una opción que, si la ejerce, alterará el perfil temporal de los flujos de fondos de la entidad financiera. El ejercicio de la opción por parte del cliente está influenciado, entre otros factores, por las variaciones de las tasas de interés.

En el caso de un préstamo a tasa fija, el cliente puede disponer de una opción para pagar anticipadamente el préstamo, mientras que en un depósito a plazo fijo el cliente puede tener la opción de retirar su depósito antes de la fecha programada.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS EN LAS ENTIDADES FINANCIERAS					
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	1.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5867, 6327 y 6131.
	1.3.		“A” 5398				
	1.3.2.		“A” 5398				Según Com. “A” 6459 (punto 1.).
	1.3.2.1.		“A” 6397		2.		
	1.3.2.2.		“A” 6459		1.		
	1.3.2.3.		“A” 6459		1.		Según Com. “A” 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.
	1.3.3.		“A” 6459		2.		Según Com. “A” 6475, 6534, 7108, 7143 y 8364.
	1.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6327.
	1.5.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
2.	2.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6639.
	2.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	2.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398, 6327 y 6639.
	2.4.		“A” 5398				
	2.4.1.		“A” 5398				
	2.4.2.		“A” 5398				
	2.4.3.		“A” 5398				
	2.4.4.		“A” 5821		5.		
	2.4.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5821.
	2.4.6.		“A” 5398				Según Com. “A” 6639.
	2.5.		“A” 5398				Según Com. “A” 5831.
	2.6.		“A” 5398				Según Com. “A” 6327.
3.	2.7.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	2.7.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 7404.
	3.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 6107.
	3.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	3.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398, 6107, 6685 y 6729.
4.	3.4.		“A” 5203				
	3.5.		“A” 6685		1.		
	4.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	4.2.		“A” 5203				
5.	4.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	4.4.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398.
	5.1.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.2.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.3.		“A” 5203				Según Com. “A” 5398 y 6397.
	5.4.		“A” 6397		1.		
	5.4.2.	2°	“A” 6397		1.		Según Com. “A” 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.
	5.4.2.3.	i)	“A” 6397				Según Com. “A” 6729 y 8171.
	5.4.2.3.	ii)	“A” 6397		1.		Según Com. “A” 6475, 6534, 7108, 7143, 8364 y 8383.